



Recursos nº 571/2024 y 595/2024

Resolución nº 778/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de junio de 2024.

VISTOS los recursos interpuestos por D. Carlos A. Ruiz Garrido, en representación de GESEM AUDITORES Y CONSULTORES, S.L.P., contra las resoluciones de admisión de ofertas de las empresas AUDIEST AUDITORES, S.A.P. y EUDITA CUSPIDE AUDITORES, S.L (Recurso nº 571/2024) y contra la posterior resolución de adjudicación del procedimiento (recurso 595/2024) “*Auditoria e Informe de ayudas concedidas por la Agencia Estatal de Investigación*”, con expediente 2024SE00001, convocado por el Rectorado de la Universidad de Valencia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tal y como resulta del expediente, y de acuerdo con los antecedentes que constan en el mismo, se inicia el procedimiento de licitación del presente contrato de servicios, siendo en fecha 9 de febrero de 2024_cuando se inicia el expediente que contiene la memoria,



explicándose técnicamente los aspectos del contrato, incluido el valor del contrato y su precio (documento nº 6.1 y 2 del expediente).

Segundo. Después de toda la tramitación administrativa correspondiente, en fecha 28 de febrero de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público tanto el Anuncio de licitación del contrato, como los pliegos relativos al mismo, licitándose mediante procedimiento abierto, ordinario y no sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la LCSP, (documentos nº 9.1 y 2 del expediente), abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 13 de marzo de 2024, a las 19:00 horas.

Según consta en el certificado aportado al expediente administrativo, de fecha de emisión 10 de mayo de 2024, el recurrente concurre a la licitación, habiéndose presentado un total de 10 licitadores con sus correspondientes ofertas (documento 5 del expediente).

Tercero. En fecha 21 de marzo de 2024, se reúne de nuevo la mesa comprobando, en primer lugar, que la empresa GRANT THORNTON SLP no ha presentado la documentación requerida, por lo que acuerda inadmitirla del procedimiento de adjudicación. A continuación, en esa misma sesión, se procede en la apertura del sobre que contiene los criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas (Sobre 3) y se pone de manifiesto que las ofertas de las empresas BNFIX AMB AUDITORES SLP, AUDIEST AUDITORES SAP y EUDITA CUSPIDE AUDITORES, S.L., están incursas inicialmente en baja anormal, por lo que la mesa acuerda que tales empresas justifiquen sus ofertas, mediante el requerimiento correspondiente de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP.

Cuarto. En fecha 21 de abril de 2024, se reúne la mesa de contratación para el examen del informe emitido por los servicios técnicos promotores del expediente, en fecha 15 de abril de 2024, en el que procedieron a valorar las justificaciones ofrecidas por los requeridos incursos en baja temeraria, concluyendo lo siguiente:

“ Rechazar la oferta de la empresa BNFIX AMB AUDITORES S.L.P., ya que consideramos que resulta anormalmente baja e insuficiente para el desarrollo satisfactorio del contrato y no garantiza la correcta prestación del servicio licitado.



- *Aceptar la oferta de la empresa AUDIEST AUDITORES S.A.P., puesto que detalla y justifica razonadamente y documentalmente la oferta presentada y, consecuentemente, su viabilidad.*
- *Aceptar la oferta de la empresa EUDITA CÚSPIDE AUDITORES S.L., puesto que detalla y justifica razonadamente la oferta presentada y, consecuentemente, su viabilidad”*

En la misma sesión se procede a verificar la documentación aportada y realizar los cálculos correspondientes a los aspectos evaluables mediante la aplicación de fórmulas, obteniéndose las siguientes puntuaciones, en lo que respecta a los interesados en este recurso especial: AUDIEST AUDITORES, S.A.P 100 puntos; EUDITA CUSPIDE AUDITORES, S.L 96,91 puntos y la recurrente, GESEM AUDITORES Y CONSULTORES, S.L.P, tercera clasificada que lo fue con 84,49 puntos. De acuerdo con ello, s la vista de las puntuaciones obtenidas, la mesa de contratación eleva la correspondiente propuesta de adjudicación a favor de la empresa AUDIEST AUDITORES, S.A.P., al haber obtenido la máxima puntuación por aplicación de los criterios de adjudicación-

Quinto. En fecha 22 de abril de 2024 el Vicerrector de Economía e Infraestructuras de la Universidad de Valencia, de conformidad con la propuesta de resolución formulada resuelve aceptar las ofertas de las empresas AUDIEST AUDITORES, S.A.P. y EUDITA CUSPIDE AUDITORES, S.L., puesto que detallan y justifican razonadamente y documentalmente las ofertas presentadas y, consecuentemente, su viabilidad, y en el mismo acto rechazar la oferta de la empresa BNFIX AMB AUDITORES, S.L.P., al considerar que la misma resulta anormalmente baja e insuficiente para el desarrollo satisfactorio.

Sexto. Con fecha 6 de mayo de 2024 por parte de la licitadora, GESEM AUDITORES Y CONSULTORES, S.L.P., se presenta escrito por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la anterior resolución de admisión de ofertas, alegando, en esencia, que no está de acuerdo la suficiente justificación de la oferta económica formulada por las empresas admitidas, recurso que da lugar al procedimiento vinculado número 571/2024.



Séptimo. Con fecha 6 de mayo de 2024 el mismo el Vicerrector de Economía e Infraestructuras de la Universidad de Valencia, resuelve Adjudicar el contrato del servicio “Auditoría e informe de las ayudas concedidas por la Agencia Estatal de Investigación”, (expediente 2024SE00001) a la empresa AUDIEST AUDITORES, S.A.P. (NIF: A30080469), al haber obtenido la máxima puntuación por aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en la licitación.

Octavo. Igualmente, con fecha 10 de mayo de 2024 por parte de la licitadora, GESEM AUDITORES Y CONSULTORES, S.L.P., se presenta escrito por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la anterior resolución de adjudicación del contrato, alegando, en esencia, lo mismo que en anterior recurso, pues los escritos son casi idénticos; que no está de acuerdo con la suficiente justificación de la oferta económica formulada por las empresas admitidas, recurso que da lugar al procedimiento vinculado número 595/2024, resolviéndose tanto éste como el anterior por este Tribunal en la presente resolución que nos ocupa.

Noveno. El Órgano de contratación responde a estas cuestiones, en sendos informes jurídicos (documentos 2 expedientes), de fechas 10 y 15 de mayo de 2024. Dichos informes jurídicos vienen a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente confirmado, en segundo lugar, la corrección del informe técnico de admisión de las ofertas, en los términos referenciados en el escrito, al que nos remitimos.

Décimo. En fecha 16 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos interpuestos a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho las empresas EUDITA CUSPIDE AUDITORES, S.L y AUDIEST AUDITORES, S.A.P, en escritos presentados en fechas 20 y 22 de mayo de 2024, para ambos procedimientos, según consta en el expediente.

Undécimo. La Sección 1ª del Tribunal, mediante acuerdo adoptado en fecha 16 de mayo de 2024, declara que *prima facie* no se apreciaba causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este y se mantiene la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo



53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver los presentes recursos corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 de la LCSP y en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE, de 2 de junio de 2021).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 d) de la LCSP, ya que, en relación con el Recurso nº 571/2024, el acuerdo de admisión de ofertas impugnado es de fecha 22 de abril de 2024 y el recurso especial fue interpuesto el día 6 de mayo de 2024; y respecto del Recurso nº 595/2024, en el que el plazo es de diez días naturales, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 58.1 a) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, puesto que el acuerdo de adjudicación es de fecha 6 de mayo de 2024, notificado a los licitadores el día siguiente, y el recuso especial se interpone en fecha 10 de mayo de 2024.

Estos recursos se han tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Tercero. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP:

“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se



hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

El recurrente resulta clasificado en tercer lugar, y recurre dos actos; el que ha dado lugar al procedimiento 571/2024, referido a la impugnación de la admisión de dos licitadoras clasificadas por delante de él, y el que ha dado lugar al procedimiento 595/2024, referido a la impugnación de la adjudicación, por lo que en ambos casos ha de reconocérsele un interés legítimo, pues de reconocerse sus pretensiones, podría resultar adjudicatario.

Por ello, resulta de aplicación lo dicho por este Tribunal, entre otras, en la Resolución nº 84/2022 de 27 de enero, en la que dijimos que:

“Sobre este requisito este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, “no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado”. Así, lo señaló la resolución nº 395/2019, con cita a su vez de la resolución de este Tribunal nº 1252/2018, que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: «Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación.

En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014). También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)” Igual doctrina recoge la Resolución



554/2018 al señala que: “Cuestiona ... en sus alegaciones la legitimación del recurrente, dado que fue el último clasificado. Tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento. Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan)”.

Cuarto. Se han presentado dos recursos en relación con un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal.

En relación con los actos objeto de recurso, el primero de ellos se refiere a la admisión de dos licitadoras en el contrato, y el segundo de ellos se contrae al posterior acuerdo de adjudicación del procedimiento. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el acuerdo por el que se acepta la justificación de la oferta incurra en presunción de anormalidad no es un acto de trámite cualificado que a tenor de lo establecido en el artículo 44.2 b) LCSP pueda ser susceptible de ser impugnado, así entre otras, en nuestra Resolución nº 180/2024, de 8 de febrero, dijimos:

“Es evidente que en el caso que nos ocupa el objeto del presente recurso es un acto de trámite (la aceptación de unas ofertas incursas en presunción de anormalidad, tras la justificación de las mismas) no puede subsumirse en ninguno de los supuestos de actos de trámite cualificados previstos en el artículo 44.2 LCSP, pues no decide definitivamente sobre la adjudicación (ésta se acordará en un acuerdo ulterior por Órgano distinto, previa propuesta que se formule por la Mesa, en el supuesto que nos ocupa de 15 de diciembre de 2023).



El acta de la Mesa de Contratación recurrida tampoco determina la imposibilidad de continuar el procedimiento pues restaban aún por adoptar trámites posteriores, entre la clasificación de los licitadores y el acuerdo de adjudicación del contrato.

Y finalmente la admisión de las justificaciones ofrecidas por los licitadores incursos en presunción de anormalidad tampoco produce indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente, quien ha visto su oferta justificada y quien podría recurrir contra la adjudicación que se adopte por los motivos esgrimidos en este recurso.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el recuso 571/2024 ha de ser inadmitido, conforme a lo establecido en el artículo 55 c) LCSP.

Respecto de la impugnación de la adjudicación, se trata de un acto recurrible contemplado en el artículo 44.2 c) LCSP, por lo que ha de entrarse a analizar el fondo del asunto.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, el objeto del Recurso planteado nº 595/2024, se centra en la conformidad a derecho o no de la admisión previa del licitador adjudicatario y del posterior clasificado, las empresas AUDIEST AUDITORES, S.A.P. y EUDITA CUSPIDE AUDITORES, S.L. por hallarse previamente su oferta incursa en anormalidad o baja temeraria, que podría poner en peligro la ejecución del contrato. Así pues, empezamos por la cuestión de la conformidad o no a derecho de las ofertas a la presente licitación, en base a entender justificada su oferta anormal, de conformidad, tras el procedimiento del artículo 149 de la LCSP.

En cuanto a la cuestión procedimental, el órgano de contratación considera justificadas las ofertas con la respuesta que presentaron las empresas al requerimiento en base a considerar que fue coherente con lo que se le pidió, pues tal requerimiento fue adecuado, concreto, o suficientemente explícito en relación con los extremos a justificar por el licitador.

Centrándonos en la empresa adjudicataria, AUDIEST AUDITORES, S.A.P. (por razones de economía, pues justificada la oferta del adjudicatario, no es necesario pronunciamiento expreso del Tribunal acerca del segundo clasificado, pues el tercer clasificado, aquí recurrente no podría ya ser el adjudicatario final), podemos ver que el documento 11.2 del expediente contiene la notificación del requerimiento a ella dirigida, de conformidad con el



art. 149 de la LCSP, al efecto de justificar la viabilidad de su oferta, incurso en baja anormal, en los siguientes términos, de acuerdo también con el punto 10.d. del cuadro de características anexo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

“En base a estas circunstancias se le solicita ratificación de la oferta presentada para la prestación del servicio, justificando razonada y detalladamente el precio ofertado, mediante la presentación de la información y documentación pertinente. En concreto, deberán informar acerca de la viabilidad y condiciones de la oferta presentada, en particular lo que refiere a los siguientes valores (art.149 LCSP):

- a) El ahorro que permita los servicios prestados.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar los servicios.*
- c) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201”.*

El adjudicatario requerido dio puntual respuesta a tal requerimiento, mediante la presentación de una justificación de 496 páginas, con sus correspondientes anexos, que obra al documento 11.3.3 del expediente y en el que explica los motivos que, a su juicio, explican el precio ofertado. El conflicto se centra en que el órgano de contratación, con base en el Informe técnico presentado, de fecha 15 de abril de 2024, considera suficientemente justificada la baja de la oferta presentada, mientras que el recurrente defiende que no es así. Dicho informe se expresa en los siguientes términos (documento 12.1 expediente):

“La empresa AUDIEST AUDITORES S.A.P. declara que es uno de los principales despachos de auditoría de España, justificando su experiencia mediante la aportación de documentación anexada, incidiendo en que los precios presupuestados son sus habituales y que no afectan en modo alguno a la calidad ni al resultado final de los trabajos.



Expone que la experiencia contrastada en auditoría de cuentas y justificaciones de proyectos de investigación y otras ayudas para universidades públicas españolas implica unas condiciones excepcionalmente favorables y un ahorro en la prestación del servicio, con ritmos de trabajo realistas y prudentes.

La empresa explica que cuenta con una plantilla con perfiles adecuados al trabajo a desarrollar lo que le confiere mucha flexibilidad, maniobrabilidad y posibilidad de optimizar la organización de los recursos personales, con la consiguiente reducción de costes. El equipo propuesto se compone de trece personas: un auditor socio-director, dos auditores jefes de equipo y 10 ayudantes con titulación superior.

La empresa estima una dedicación de 10 horas por expediente, lo que supone un total de 2.350 horas de trabajo, trabajo que estiman se puede realizar con un mínimo de 8 personas, por lo que queda cubierto con el equipo presentado de 13 personas.

Declara que ha tenido en cuenta el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, y en materia de protección del medio ambiente. Las condiciones laborales se regulan mediante el Convenio colectivo de Oficinas y despachos de la Región de Murcia. Asimismo, cuentan con un Plan de Igualdad y de Conciliación Laboral.

Tras el análisis detallado que efectúan sobre los costes de ejecución, se desprende un margen de beneficio del 8,00% respecto a la oferta presentada, por lo que la empresa considera suficientemente justificada la viabilidad económica de dicha oferta”.

Efectivamente, examinada la respuesta dirigida al órgano de contratación en contestación al citado requerimiento de justificación de baja, y el informe técnico vemos que ésta se basa sustancialmente en las siguientes consideraciones; (i) la experiencia previa del adjudicatario en contratos de igual o similar naturaleza, (ii) el examen de la composición de la plantilla, (iii) el cálculo de horas de cada expediente, y (iv) la validación del margen de beneficio industrial, tras el análisis detallado de los costes de ejecución del contrato.



Centrada la cuestión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, es preciso poner de manifiesto que el parámetro de enjuiciamiento de las decisiones en materia de exclusiones de ofertas anormalmente bajas viene determinado por la aplicación del principio de discrecionalidad técnica, con los debidos límites a su apreciación. La doctrina sobre las exigencias de la motivación en la aceptación o rechazo de la oferta incurso en presunción de anormalidad ha sido recogida en diversas resoluciones del Tribunal al interpretar el artículo 149 de la LCSP. En este punto debemos poner de manifiesto que la admisión de la oferta, como es el caso analizado, requiere una justificación menos exhaustiva que la exclusión:

Así, en la Resolución nº 1254/2020, de 20 de noviembre (Recurso nº959/2020), se ha declarado, resumiendo la doctrina al efecto que (el subrayado es nuestro):

“De esta manera, tal y como hemos señalado de forma reiterada, es el rechazo de la oferta el que exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva, empero si es necesario una mínima valoración de los elementos de dicha oferta, y de las circunstancias y alegaciones dadas por la licitadora...”.

Igualmente, en la Resolución nº 968/2019, de 14 de agosto de 2019 (Recurso nº 870/2019), se declaró lo siguiente:

“En materia de justificación de baja anormal o desproporcionada, debe tenerse en cuenta que las resoluciones anteriores a la normativa vigente aplicaban una doctrina que debe precisarse a la luz de las matizaciones introducidas por la LCSP, y en particular por la nueva redacción del artículo 149.4, párrafo tercero (...) Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la LCSP (y antes el TRLCSP) establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos o desproporcionados. Más en concreto hemos afirmado que el régimen legal de ofertas anormalmente bajas tiene por objeto ofrecer al licitador incurso en



anormalidad de su oferta la posibilidad de que explique de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y que, por tanto, la oferta es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos a juicio del órgano de contratación. En definitiva, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP es obligación del licitador explicar de forma suficientemente satisfactoria ese bajo nivel de precios ofertado, porque de no hacerlo así el órgano de contratación rechazará su oferta.

Aplicando la doctrina de referencia a este caso puede observarse que el órgano de contratación, una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 LCSP, dando trámite de audiencia a la empresa incurso en temeridad y siendo sus alegaciones evaluadas por los técnicos con el fin de comprobar si justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuesto y que, por ello, es susceptible de cumplimiento en sus propios términos.

A este respecto, y como es doctrina reiterada de este Tribunal, las valoraciones de los informes técnicos están amparadas por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación de los mismos, pues ante una escasa o insuficiente justificación aquélla se transforma en pura y simple arbitrariedad, y ahí reside la función de este Tribunal, con la recta finalidad de enjuiciar si dichos informes se encauzan debidamente, y si satisfacen las exigencias de motivación previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Asimismo, las Resoluciones 968/2019, de 14 de agosto, 6/2016, de 12 de enero y 343/2015, de 17 de abril de 2015, Resoluciones 246/2012, de 7 de noviembre, 606/2013, de 4 de diciembre, 288/2014, de 4 de abril, 344/2014, de 25 de abril, 718/2014, de 26 de septiembre, o 255/2015, de 23 de marzo disponen que:

“Debemos recordar, además, que informe que da por válida la justificación ofrecida, al ser elaborado por un técnico adscrito al órgano de contratación, gozan de la llamada discrecionalidad técnica a la hora de valorar dicha justificación, y, dado que



el recurrente no ha probado que en su redacción se haya incurrido en un error material, alguna arbitrariedad o error de procedimiento, las conclusiones técnicas emitidas por el servicio técnico deben prevalecer, pues la discrecionalidad técnica no ha sido desvirtuada”.

Aplicando la mencionada doctrina al caso que nos ocupa, resulta claro que el órgano de contratación, una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 LCSP, dando trámite de audiencia a la empresa incurso en temeridad, y siendo sus alegaciones evaluadas por los técnicos con el fin de comprobar si justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuesto y que, por ello, es susceptible o no de cumplimiento en sus propios términos. El requerimiento de justificación condensa y explicita todos los requerimientos o aspectos de la justificación a que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, y que fueron objeto de la contestación por parte de AUDIEST AUDITORES SAP.

A este respecto los técnicos consideran que la oferta ha de ser aceptada. En cuanto al contenido de dicho informe, se argumenta por el recurrente la existencia de falta de motivación, lo cual no podemos compartir en modo alguno, sobre todo si tenemos en cuenta el parámetro de enjuiciamiento de las resoluciones de admisión de ofertas, pues, como hemos expuesto, el informe técnico expresa los razonamientos que le han llevado a la convicción de la viabilidad de la oferta, tras el examen de la abundante documentación presentada por el adjudicatario.

Por todo lo demás, como conclusión, no se encuentra ni falta de motivación, ni arbitrariedad ni defecto procedimental alguno en el trámite de alegaciones y los informes técnicos aportados al caso, los cuales, reiteramos, gozan de discrecionalidad técnica en cuanto a la valoración de estos, la cual no ha sido desvirtuada por el recurrente. La empresa adjudicataria acompaña su justificación con respaldo documental de los costes en que incurre la prestación. Adicionalmente, el órgano de contratación, en su informe al recurso, rebate los argumentos de la recurrente sobre el volumen de gasto a revisar (máximo 500.000 euros) y las horas estimadas de trabajo necesarias, matizando que la media del importe concedido de los 235 proyectos es de 119.765,96 euros, y que el número de



proyectos con importes concedidos inferiores o iguales a 100.000 € es de 120, siendo la mayoría de ellos, argumentos que refuerzan la admisión de la oferta.

Por otra parte, la recurrente alude a la falta de previsión de las actualizaciones salariales, no obstante, teniendo en cuenta las tablas salariales publicadas en el BORME con fecha 10 de mayo de 2023, el salario mensual bruto contemplado en la justificación, distinguiendo el del socio-auditor, el de los Jefes de Equipo y el de los Ayudantes, se encuentran por encima de los salarios mensuales contemplados en la tabla de revisión salarial del Convenio colectivo del Sector de Oficinas y Despachos de la Región de Murcia, publicada en el BORME el 10 de mayo de 2023 para los años 2022 a 2024, para el grupo profesional I, nivel 1, titulado grado superior, por lo que no puede acogerse el planteamiento del recurrente.

Desestimada la exclusión del adjudicatario, y confirmada su correcta admisión, no procede entrar a valorar el resto de las cuestiones planteadas, ni tampoco las alegaciones planteadas en relación con el segundo clasificado, pues se confirma la adjudicación efectuada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el Recurso nº 571/2024, y desestimar el Recurso nº 595/2024 interpuestos por D. Carlos A. Ruiz Garrido, en representación de GESEM AUDITORES Y CONSULTORES, S.L.P., contra las resoluciones de admisión de ofertas de las empresas AUDIEST AUDITORES, S.A.P. y EUDITA CUSPIDE AUDITORES, S.L (Recurso nº 571/2024, que se inadmite) y contra la posterior resolución de adjudicación del procedimiento (Recurso 595/2024, que se desestima) “*Auditoria e Informe de ayudas concedidas por la Agencia Estatal de Investigación*”, con expediente 2024SE00001, convocado por el Rectorado de la Universidad de Valencia.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES